



RIO NEGRO

DECRETO 32/1997

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Servicios sanitarios y hospitalarios, considerados servicios esenciales

Del: 03/02/1997; Boletín Oficial 17/02/1997

Visto, el Decreto Nacional N° 2.184/90; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal determina las actividades consideradas como servicios esenciales, estableciendo que son aquellos cuya interrupción total o parcial puede poner en peligro la vida, la salud, la libertad o la seguridad, de parte de la población o de las personas;

Que en el caso de actividades definidas como servicios esenciales, el Decreto Nacional N° 2.184/90 reglamenta los procedimientos destinados a prevenir o en su caso encausar los conflictos de trabajo, fundamentalmente aquellos que hacen a los servicios públicos de interés general;

Que el mencionado Decreto en su Art. 1° hace una mención enunciativa de los servicios considerados esenciales, dentro de los que se destaca en el Inc. a) los servicios sanitarios y hospitalarios;

Que se torna necesario dictar una adecuada reglamentación en el ámbito de la salud pública, con el fin de garantizar la prestación de los servicios considerados indispensables, donde se contemple simultáneamente el interés laboral afectado y la seguridad de toda la comunidad o de parte de ella;

Que la situación de crisis motivada por el desfinanciamiento del Estado Provincial, ha traído aparejado un resentimiento preocupante en la prestación del servicio de salud, a cargo del Consejo Provincial de Salud Pública, en este sentido deben establecerse los instrumentos necesarios con miras a ordenar y superar esta situación, teniendo presente que es responsabilidad ineludible del Estado Provincial garantizar el derecho de la población a la salud por ser considerado un tema esencial y un bien social conforme lo expresa el Art. 59 de la Constitución Provincial;

Que los intereses sectoriales por más razonables que fueren, no pueden ni deben afectar el interés general u orden público, esto impone determinar quiénes tienen bajo su responsabilidad la tarea de prestar el servicio de salud en función de garantizar la más amplia protección y las mayores garantías para la comunidad.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro decreta:

Artículo 1° - Los servicios sanitarios y hospitalarios, considerados servicios esenciales, no podrán ser interrumpidos por medidas de acción directa que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Art. 2° - En el caso de existir un conflicto pluri-individual y/o colectivo que afecte a los servicios esenciales sanitarios y hospitalarios, previo a la iniciación de las medidas de acción directa, la representación gremial que la impulse y el Consejo Provincial de Salud Pública, representado por los Directores de área Programa, Jefes de Servicio y Jefes de Departamento, deberán convenir por escrito las modalidades de la prestación de los servicios mínimos indispensables que deberán mantenerse mientras dure el conflicto. A

falta de acuerdo la modalidad de la prestación de los servicios mínimos será establecida por la Subsecretaría de Trabajo, previa consulta al Consejo Provincial de Salud Pública, pudiendo el organismo laboral observar lo convenido por las partes en conflicto respecto de los servicios mínimos, si entendiera que éstos pueden resultar insuficientes o inadecuados.

Art. 3° - La cobertura de los servicios mínimos a que se refiere el artículo anterior debe asegurar la atención integral de las personas internadas o a internarse en el nosocomio y de todos aquellos que soliciten atención en los servicios de emergencia hospitalaria; en especial deberá asegurarse la atención médica de guardias (interna y externa), según la complejidad del hospital y con las características habituales de la prestación de estos servicios de días domingos y/o feriados, además la prestación permanente de atención de enfermería, mucamas, cocineras, lavanderas, mantenimiento, choferes y de los servicios de laboratorio, hemoterapia y radiología. Asimismo deberán prestar servicios eventualmente el personal afectado a farmacia, administración y derivaciones de pacientes por urgencias y emergencias médicas.

Art. 4° - Con una anticipación no menor de tres (3) días la organización gremial que haya dispuesto adoptar medidas de acción directa deberá comunicar formalmente esta decisión al Consejo Provincial de Salud Pública. Recibida la comunicación las partes deberán convenir, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del presente, con una antelación de veinticuatro (24) horas a la iniciación de las medidas de acción directa, los modos y formas de asegurar las necesidades mínimas imprescindibles de los usuarios de los servicios sanitarios y hospitalarios.

Art. 5° - Establecido el servicio mínimo, los trabajadores afectados a dicho servicio serán responsables directos del fiel cumplimiento de las labores que les corresponda cumplir, en los turnos y lugares que se les asigne, de acuerdo a las diagramaciones establecidas. Corresponderá al Consejo Provincial de Salud Pública, a través del Director del Área Programa, Jefe de Servicios y Jefe de Departamento la designación de los equipos de trabajo y asignación de funciones.

Art. 6° - El grave riesgo que ocasiona para la vida y la salud de las personas, el incumplimiento de las funciones encomendadas, de acuerdo al artículo anterior, por parte de los trabajadores obligados en la prestación de los servicios mínimos, será pasible de las sanciones disciplinarias pertinentes. En el caso de medidas de fuerza llevadas a cabo en forma inorgánicas las sanciones a aplicarse, previa sustanciación del sumario, serán las previstas en el Art. 42 Incs. b) y c) de la Ley Provincial 3.052. En ambos casos sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

Art. 7° - El incumplimiento por parte de las organizaciones sindicales, con personería gremial, con ámbito de representación en el área de salud pública, a las disposiciones del presente Decreto, además de considerarse la ilegalidad de la medida de fuerza, dará lugar a la elevación de los antecedentes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, requiriendo la suspensión de la personería gremial.

Art. 8° - La Subsecretaría de Trabajo Provincial será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente Decreto, pudiendo dictar las resoluciones complementarias que sea menester para su mejor cumplimiento.

Art. 9° - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales.

Art. 10. - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI; DE BARIAZARRA

